

ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aqual carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Art. 47. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 48. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acafalla, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reeleccion que está prohibida por la ley.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Facultades y restricciones del Gobernador.*

Art. 49. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, provyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion.

La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto.) "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." De

pues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 22 pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Consti-

tacion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Para expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

(En la fraccion IV del artículo 87 de la Constitucion, se agregará: "ni las de la Diputacion permanente.")

#### SECCION TERCERA.

##### *Del Secretario del Despacho.*

Art. 50. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los dias que señala el artículo 14.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 49.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 23 á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 22.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

#### TITULO OCTAVO.

##### **Del Poder Judicial.**

Art. 51. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores y Constitucionales de paz.

Art. 52. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Art. 53. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 54. Habrá además tres Ministros Supernumerarios que sustituyan á los propietarios y al Fiscal en sus faltas temporales. El período de los supernumerarios será de un semestre.

Serán nombrados por el Congreso el día 1º de Octubre, y el día 1º de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre respectivamente, y aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán del sueldo del propietario, sin perjuicio de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan, no pudiendo ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 55. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las que la presente Constitución y las leyes le encomiendan, y su Reglamento interior le conceden.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 57. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia.

El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 58. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos.

Art. 59. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades

de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea iotegrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser com- puesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de 1ª instancia ó Menor.

Art. 60. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 61. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Las de los Jueces Menores lo serán por los Jueces de paz, entrando á sustituirse por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas, el Congreso pedirá á los Ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 59, pudiendo estas Corporaciones proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 62. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionan.

## TITULO NOVENO.

### *De las responsabilidades de los funcionarios públicos.*

Art. 63. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion

solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Atr. 64. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal que le corresponda. Este Tribunal ó el Superior de Justicia, pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 65. En los primeros quince dias de la renovacion periódica respectiva elejirá el Congreso cinco individuos propietarios y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez, y que no sean empleados públicos ni ministros de algun culto, para sentenciar á los Ministros del Tribunal Superior, en los términos del artículo siguiente. Elejirá tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

Art. 66. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Tribunal Superior cometieren en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de Jurado de sentencia los cinco individuos que para ese fin elejirá el Congreso, despues de su renovacion periódica.

## TITULO DECIMO.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la organizacion de los Distritos.*

Art. 67. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, por

diendo ser removidos libremente por el constitucional propietario y no por el interino.

Art. 68. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el órden de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 70. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion ó inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrear á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las Municipalidades.*

Art. 71. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del artículo 67.

Art. 72. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el órden de su nombramiento.

Art. 73. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 74. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 75. Los presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 76. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 49, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el órden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 77. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un gefe de policia. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administracion de estos pueblos.

Art. 78. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

#### TITULO UNDECIMO.

##### *Previsiones generales.*

Art. 79. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 80. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Solamente se interrumpe la residencia por el cambio de domicilio á otro lugar fuera del

territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo ó comision del mismo Estado.

### TITULO DUODECIMO.

*De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.*

Art. 81. Será igual al 143 de la Constitucion, en estos términos:

"La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada" suprimiendo lo demas del citado artículo.

Art. 82. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 15 y 35 de la misma, pues para la reforma de estos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el trascurso de un periodo de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo sería reformados.

Art. 83. Conteniendo la presente iniciativa varios artículos de las reformas constitucionales, hechas en 1873; se derogarán estas reformas, á fin de que los artículos adoptados entren al cuerpo de la Constitucion para formar un solo Código, y evitar así la multiplicidad de reformas.

Querétaro, Febrero 5 de 1879.—*Antonio Gayon*.—*José M. Esquivel*.

### DIPUTACION PERMANENTE

DEL

Congreso del Estado de Querétaro

ARTEAGA.

CIRCULAR NUMERO 9.

COMISION ESPECIAL  
Presidencia.

No habiéndose verificado la sesion ordinaria de esta fecha por falta de *quorum*, y necesitándose la reunion extraordinaria de la Diputacion permanente, para tratar de un asunto de importancia; se servirán vds. concurrir mañana á la hora de costumbre, para que tenga su verificativo aquella, conforme con lo que previene el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, sirviéndose firmar de enterado, Libertad en la Constitucion. Querétaro, Febrero 6 de 1879.—*José C. Marroquin*.—CC. Diputados que constan al margen.—Presentes.

Al margen.—CC. Cosío.—Rebollo.—Rivera Mac-Gregor.—Rivera José María.

Enterado, *Ignacio G. Rebollo*, una rúbrica.—Enterado,

*F. G. de Cosío*, una rúbrica.—Enterado, *L. Rivera Mac-Gregor*, una rúbrica.—Enterado, *José María Rivera*, una rúbrica.

Al márgen del oficio de remision.—Febrero 7 de 1879.  
—Recibo y resérvese para el Congreso, y pase á una comision especial para que dictamine si ha lugar ó no á convocar á sesiones extraordinarias.—*Rivera*, D. S.

### COMISION ESPECIAL.

H. SEÑOR:—La Comision que suscribe, en vista del oficio del Ejecutivo, en que adjunta el proyecto de Reformas á la Constitucion del Estado, que ha tenido á bien iniciar, en uso de la facultad que le concede la fraccion 1.<sup>a</sup> del artículo 65 de las reformas de la misma Constitucion; creyendo que es de absoluta necesidad que la Diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, por tratarse de un asunto de alta importancia para el porvenir del Estado. En esta virtud, somete á la aprobacion de V. H. con dispensa de trámites, el siguiente proyecto de decreto:  
"1.<sup>o</sup> Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, para tratar sobre el proyecto de reformas á la Constitucion particular, iniciadas por el Ejecutivo."

"2.<sup>o</sup> La primera junta preparatoria tendrá lugar el dia 13 del corriente á las nueve de la mañana."

Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Febrero 7 de 1879.—*Ignacio G. Rebollo*.

Al márgen.—Febrero 7 de 1879.—Dispensados los trámites se aprobó en lo general, y se puso á discusion en lo particular.—*Rivera*, D. S.

Febrero 7 de 1879.—Declarado con lugar á votar en lo particular se llamó al Secretario del Despacho para observaciones. Sin observaciones se aprobó en lo particular.—*Rivera*, D. S.

Sesion extraordinaria del dia 7 de Febrero de 1879.—Sobre convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, para tratar de Reformas á la Constitucion del Estado, por iniciativa del Ejecutivo.

NEGATIVA.—Ninguna.—AFIRMATIVA EN LO GENERAL.—CC. *Cosío*.—*Mac-Gregor*.—*Marroquin*.—*Rivera*.—*Rebollo*.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

Sesion extraordinaria del dia 7 de Febrero de 1879.—Sobre convocar al Congreso á sesiones extraordinarias para tratar de reformas á la Constitucion del Estado, por iniciativa del Ejecutivo.

Negativa.—Ninguna.—Discusion en lo particular.—*Cosío*.—*Mac-Gregor*.—*Marroquin*.—*Rivera*.—*Rebollo*.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

*Mimuta.*—Con la atenta nota de vd., fecha 5 del corriente, hemos tenido la honra de recibir el proyecto de reformas á la Constitucion local, que ese Gobierno se sirve iniciar para su estudio, manifestándole á la vez, que con esta fecha se convoca á la H. Legislatura del Estado, para un período extraordinario, consagrado exclusivamente á tan importante asunto, debiendo tener verificativo la primera junta preparatoria el próximo dia 13 del corriente, segun el decreto que se le remitió para su sancion.

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Febrero 7 de 1879.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Febrero 19 de 1879.—Primera lectura.—*Ignacio Rebollo, D. S. S.*

Febrero 21 de 1879.—Segunda lectura, y admitida por la Cámara, se nombró la comision especial que previene la fraccion 3ª del artículo 65 de las Reformas constitucionales, para que presente dictámen, siendo electos los ciudadanos José M. Rivera, Francisco Cosío y Pedro Vera.—*Pedro Vera, D. S. S.*

Sesion ordinaria de 21 de Febrero de 1879.—Sobre la comision al proyecto de reformas á la Constitucion, presentadas por el Ejecutivo del Estado.

Negativa.—Ninguna.—Afirmativa.—Alvear (M).—Cosío.—Mac-Gregor.—Marroquin.—Pastor.—Rivera.—Rebollo.—Rubio.—*Ignacio G. Rebollo, D. S. S.*

## DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL.

H. SEÑOR:

La Comision que suscribe, nombrada especialmente por V. H. para dar su dictámen sobre las Reformas á la Constitucion, presentadas por el Ciudadano Gobernador del Estado, cumple hoy con su encargo, emitiendo lealmente el juicio que sobre aquellas ha formado.

La Comision se complace desde luego en manifestar que esas Reformas encierran en sí un gérmen de paz, economia, prosperidad y buena administracion de Justicia para el Estado, envolviendo á la vez un pensamiento que puesto en práctica, si posible fuera, en todos los Estados de la República, haria que el sistema federal llegase á su perfeccion completa, y dejara de ser un mito, ó poco menos.

Pasaremos, pues, á examinar las mas notables de las Reformas, aunque ligeramente, por ser de utilidad notoria. En cambio nos detendremos un poco, en la que encierra el muy notable pensamiento que acabamos de indicar, y sobre cuya utilidad llamamos ya la benévola atencion de la H. Cámara.

Empero ante todo debemos hacer una advertencia. Aunque á primera vista parecen ser muchos los artículos reformados, no lo son en realidad, puesto que se han tomado 44 artículos y 82 fracciones de las Reformas de 1873, hoy vigentes. Hay sin embargo



necesidad de llamar sobre ellos la atención, á fin de intercalarlos en la Constitucion, y formar de esta suerte un solo Código.

Muchos tambien parecen ser los artículos suprimidos; mas esto es consecuencia forzosa de su mismo texto, porque al derogar el artículo 73, por ejemplo, que habla del Vice-Gobernador, ha sido preciso derogar igualmente los artículos 74, 77, 92, 93 y demas correlativos, así como reformar diez artículos mas, en que se habla del mismo funcionario.

Hé aquí que por la supresion de un solo cargo, ha sido necesario tocar catorce artículos.

Hecha esta advertencia, la primera Reforma notable que encontramos, es la que contiene el artículo 5º de la Iniciativa; artículo intercalado, elevando á precepto Constitucional la *Enseñanza Obligatoria*.

demostrar la utilidad de esta Reforma sería agraviar la ilustracion de los Ciudadanos Diputados que componen la H. Cámara; pues bien sabido es que el porvenir de un pueblo depende de la instruccion y educacion de la juventud.

Otra de las Reformas digna de considerarse es la del artículo 12, que reduce á nueve el número de Diputados que ha sido hasta hoy de trece.

Muy conveniente es esta reduccion, puesto que otros Estados con mas habitantes y riqueza, tienen menor número de Diputados que el nuestro, sin que por esto dejen de estar perfectamente gobernados.

El de Michoacan, por ejemplo, tiene nueve Diputados, para una poblacion de 600,000 habitantes.—Querétaro tiene trece, y no llega á 200,000.

Consecuencia proporcional: si Michoacan tiene nueve Diputados, Querétaro apenas podria tener tres.

Por otra parte, mientras nuestro Estado nombra un Diputado por cada 15,000 habitantes, los Estados de Hidalgo y Sinaloa nombran por cada 25,000.

México por cada 40,000.  
Veracruz y Guansajuato por cada 50,000.  
Jalisco por cada 80,000.

No es, pues, justo tener ese lujo de trece Diputados, atendidas nuestra poblacion muy corta y nuestra gran pobreza.

Estas razones parecen concluyentes, y lo serán mas si se piensa que de aquella reduccion resultará una economia muy necesaria para nuestro escasísimo tesoro.

Por esta causa la Comision ha visto y aceptado con gusto la economia ó rebaja de la 5ª parte que la Iniciativa propone, sobre las dietas de los Ciudadanos Diputados.

Reforma es tambien muy importante la que se ha hecho al artículo 45 de la Constitucion, expresada en el 15 de la Iniciativa.—Esa Reforma exige para ser Diputado, entre otros requisitos, los de «ser ciudadano queretano, y tener una residencia no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.»

El requisito de vecindad, Señor, para los Diputados á las Legislaturas es del todo indispensable. Así lo declararon en el Congreso Constituyente de 1857, los ilustrados é intachables demócratas Castillo Velasco, Francisco Zarco, Ignacio Ramirez, Guillermo Prieto, etc., etc., en la parte expositiva de una proposicion suscrita por dichos Ciudadanos, pidiendo la supresion del requisito de vecindad, en el artículo 60 de la Carta Federal, para ser Diputado al Congreso de la Union. (\*)

Mas exigentes son todavía las Constituciones de la Union Americana.—El Estado de la Carolina del Sur, por ejemplo, para ser Diputado, exige una residencia de cinco años, y una renta anual de 250 pesos.—El de Kentucky pide seis años cuando menos.

(\*) Historia del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, por Francisco Zarco, tomo 2.º páginas 828 y siguientes, Sesion del día 27 de Enero de 1857.

Las Repúblicas de la América del Sur no son menos exigentes. —En Venezuela para ser Diputado se necesita ser *propietario*, y tener una residencia de *cinco* años. En Colombia los mismos *cinco* años, y poseer 4,000 pesos.

Quieren además las Constituciones citadas que los elegidos sean de entre los Ciudadanos mas sensatos, ilustrados, prudentes, de experiencia y virtud reconocidas.

Semejantes hechos prácticos dispensan á la Comisión, para apoyar el artículo, de entrar en otra clase de demostraciones, acaso redundantes ó importunas.

—La Comisión, Señor, llega al artículo 35 de la Iniciativa, artículo que es de la mayor importancia para la prosperidad, bienestar y paz de nuestro Estado.

En ese artículo se previene que el Gobernador que ha de elegirse, debe ser QUERETANO por NACIMIENTO, con cuatro años de residencia en el Estado, no interrumpida.

Tristeza causa en verdad recorrer la historia de Querétaro en los últimos 22 años. Durante ellos hemos tenido *veinticinco* Gobernadores, ineluso cuatro Prefectos Políticos en tiempo del imperio, y de aquellos ¡¡UNO solo ha sido hijo de Querétaro!!!

Y ese UNO llegó al poder con intervencion de la casualidad, puesto que ese poder por lo pronto se debió á la muerte repentina del C. Gobernador Zenea, de quien era Secretario de Gobierno aquel UNO compatriota nuestro.

Querétaro entero lo ha visto hace cuatro años. Cuando el sufragio público elevó á aquel Ciudadano, ya la casualidad lo tenía colocado en el poder.

Sin esa circunstancia; sin la intervencion de la muerte, el infeliz Querétaro se queda sin la excepcion de la regla en los *veinte* años.....!

Por lo mismo, Señor, sin meternos á hacer inculpaciones ni comparaciones odiosas, si nos será lícito lamentar el ver á nuestro

Estado, regido siempre por individuos no nacidos en él, mientras que nunca, ni un solo hijo de Querétaro, ha ido á gobernar el Estado ageno.....!

Aquella influencia extraña y prolongada, por mas que haya sido recta la intencion de los gobernantes no nacidos en Querétaro, si no le ha traído grandes males al Estado, lo que no quiere la Comisión meterse á examinar, en cambio lo ha privado de inmensos beneficios.

Por esto la Comisión que dictamina vá á demostrar la conveniencia del artículo citado, en el cual se manda que siempre el Gobernador sea, POR NACIMIENTO, queretano.....

No ha faltado ya, Señor, mas de un cerebro apasionado, del cual haya salido la idea de hacer del mundo entero una sola República Universal-federativa.

Quien piense ha habido ya que si no es posible secar los mares que dividen las naciones, al menos sí deben nuestras propias manos arrasar las montañas, cuando se interponen como odiosos límites para separar á una nacion de la otra.....

Más todavía. Ha habido quien piense hacer, desde la Patagonia á la Groenlandia, y desde la Hotentocia á la Siberia, un solo y único distrito electoral.....!

Y esto porque siendo todos los hombres hijos de un Adán, todos en verdad somos hermanos; y las palabras *extrangero* y *forastero*, deben desaparecer de todo diccionario, sin curarse del idioma en que esté escrito.

Tan extensa *fraternidad política*, á quien se intenta dar la preciosa extension de la *evangélica*, la encontramos muy bella y muy sencilla, al verla escrita ó platicada; pero muy dificultosa é imposible para trasplantarla en el terreno de la práctica.

Creemos, en efecto, que si el hombre tiene necesidad de vivir en sociedad, y el deber de mirar un *hermano* en cualquier hombre, tiene tambien en cambio una necesidad de *independencia* y un